REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01661
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-1730

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00220 de fecha 27 de julio de 2023 dictada por la Primera Sala de

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01661
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Alcides Misael Brito Durán, Leonel Angustia Marrero, Jorge Márquez, Adelsy Álvarez y Cecilio Mora Merán, actuando como abogados constituidos del Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), representada por su ministro Ing. PER2

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER3 mediante memorial depositado en fecha 25 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. Domy Natanael Abreu Sánchez, Ángel Garibaldy Santos Hiciano, Marcos Alcántara Josías y Carmen Laura Montás Graciano.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01661
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

3. Sustentada en un alegado desahucio PER4 incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes y un (1) día de salario por cada día de retardo en aplicación artículo 86 del Código de Trabajo contra el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 053-2022-SSEN-00186 de fecha 9 de agosto de 2022, que declaró que el contrato terminó por desahucio ejercido por el empleador, lo condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes y un (1) día de salario por cada día de retardo en aplicación artículo 86 del Código de Trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00220 de fecha 27 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA las excepciones de procedimiento propuestas por la recurrente, MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HABITAT Y EDIFICACIONES (MIVED) (anterior INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI)), por

improcedente, mal fundado y carente de base legal, de conformidad a los motivos expresados en la fundamentación de la sentencia. **SEGUNDO**: En cuanto a la forma, declara regular y válido el del recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) de octubre del año 2022, por el MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HABITAT Y EDIFICACIONES (MIVED) (anterior INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI)), Por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales a los LICDO. JESUS RODRIGUEZ CEPEDA, LEONEL ANGUSTIA MARRERO, JORGE MARQUEZ Y ADELSY ALVAREZ, en contra de la sentencia laboral núm. 053-2022-SSEN-00186 dictada en fecha 09 del mes de agosto del año 2022, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las reglas que regulan la materia. **TERCERO**: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HABITAT Y EDIFICACIONES (MIVED) (anterior INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI)), por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base y prueba legal. **CUARTO**: se CONDENA a la parte recurrente MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HABITAT Y EDIFICACIONES (MIVED) (anterior INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI) al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Domy Natanael Abreu Sánchez, Ángel Garibaldy Santos Hiciano, Marcos Alcántara Josías, Carmen Laura Montas Graciano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación de orden constitucional al

derecho de defensa. **Segundo medio:** Infracción Norma Constitucional y Estatuto del Servidor Público. **Tercer medio**: Errónea interpretación de la falta de calidad y legitimación procesal (artículos 586 del Código de Trabajo y 44 de la Ley núm. 834 de 1978). **Cuarto medio**: Falta de motivos. **Quinto medio:** Desnaturalización de los hechos. **Sexto medio**: Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal. **Séptimo medio**: Violación del régimen de la prueba (artículo 544 Código de Trabajo y 1315 Código Civil)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer el presente recurso de conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. En su memorial de defensa, la parte recurrida solicitó de manera principal declarar la inadmisibilidad del recurso de casación por no cumplir con lo establecido en la Ley núm. 2-23, citada, por carecer de interés casacional por no demostrarse ninguno de los casos previstos en los literales a), b) y c) del

numeral 3 del artículo 10 de la norma procesal, incidente que por su naturaleza debe ser conocido con prelación a las demás vertientes.

8. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En la esfera de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9. El interés casacional como institución procesal presente 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales *a)*, *b)* y *c)* de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de

los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

10. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material, cuya aplicación u observancia corresponde a los jueces.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01661
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

11. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

12. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo de esta causal de inadmisión en perjuicio del recurso, por las razones expuestas.

13. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente argumenta, en resumen, que en audiencia del 4 de julio de 2023 celebrada en el tribunal de alzada, fue solicitado el aplazamiento de la audiencia para citar

el Ministerio de Administración Pública (MAP), al Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA) y a la Contraloría General de la República Dominicana, las cuales eran litisconsortes a causa de una demanda en intervención forzosa y que fuera ordenada la comparecencia personal del encargado de Recursos Humanos, pedimentos que fueron desestimados por la corte *a qua* sin ofrecer motivos al respecto, lo que representó una violación al derecho de defensa porque no se les permitió presentar sus medios oportunamente, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada.

14. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea un medio de casación en el que denuncia violación al derecho de defensa, aspecto que concierne a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen

de los presupuestos tasados en el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada normativa.

15. La sentencia impugnada recoge la incidencia procesal a que se refiere la parte recurrente de la siguiente manera:

"11. Que en audiencia conocida en fecha cuatro (04) de julio del año 2023, las partes comparecieron: OÍDO: Al LICDO. JORGE MARQUEZ, por si y por los LICDOS. LEONEL ANGUSTIA MARRERO Y ADELCIS ALVAREZ, quienes a su vez representan a la parte recurrente. OÍDO: Al LICDO. VLADIMIR LOPEZ FLORIMON por sí y por los LICDOS. DOMY ABREU, ANGEL SANTOS HICIANO, MARCOS ALCANTARA y CARMEN LAURA MONTAS, quienes a su vez representan la parte recurrida. PEDIMENTO ABOGADO RECURRENTE: Solicitamos en vista de que dicha "sentencia de primer grado fueron parte del proceso en intervención forzosa las partes Ministerio de Administración Pública, Pro-Industria, y Contraloría, en esas atenciones no le hemos notificado a las partes que serian ahora co-recurridos. Solicitamos hacerle de conocimiento el presente y preservarle el derecho de defensa. Bajo reservas y haréis justicia. ABOGADO RECURRIDO: Solicitamos sea rechazado el pedimento por tratarse de un táctica dilatoria. LA CORTE FALLA PRIMERO: Rechaza el pedimento de la parte recurrente por improcedente, mal fundando, y carente de base legal. SEGUNDO: Ordena la continuación de la audiencia. PEDIMENTO ABOGADO RECURRENTE: En ese sentido solicitamos la comparecencia personal de la parte a través un representante analista legal de dicha institución a los fines de dar luz al proceso, no tenemos el nombre completo pero si pertenece al departamento de recursos humanos. ABOGADO RECURRIDO: Nos oponemos, ya que no aportara nada ni siquiera se nos ha pasado el nombre

de la persona que menciona. LA CORTE FALLA PRIMERO: Rechaza el pedimento de la parte recurrente por improcedente, mal fundando, y carente de base legal. SEGUNDO: Ordena la continuación de la audiencia. CONCLUSIONES ABOGADO RECURRENTE: En esas atenciones concluiremos de la manera siguiente: 1. Que sean acogidas todas y cada una de las conclusiones de nuestro recurso de apelación.2. Que sean acogidas todas las admisiones depositadas de voz. 3. Que se nos conceda un plazo de 48 horas a partir del lunes para producir escrito justificativo de conclusiones. Y haréis justicia. ABOGADO RECURRIDO: Concluiremos de la manera siguiente: 1. Que se acojan toda y cada una de nuestras conclusiones vertidas en el escrito de defensa de fecha 22/12/2022, 2. Que se condene a la contraparte al pago de las costas 3. Que se nos conceda un plazo de 48 horas a partir de la próxima semana para depósito de nuestro escrito ampliatorio de conclusiones. LA CORTE FALLA PRIMERO: Se reserva el fallo para una próxima audiencia. SEGUNDO: Concede un plazo de 48 horas a las partes a partir del próximo lunes para el depósito de escrito justificativo de conclusiones. TERCERO: Reserva las costas" (sic).

16. Esta Tercera Sala es de criterio de que *La tutela judicial efectiva es el derecho que tiene toda persona de requerir la intervención de la función jurisdiccional del Estado para solucionar cualquier litigio que se presente entre los miembros de una comunidad social, ello aplica para cualquier materia de conflictos, toda vez que la disposición de nuestro artículo 69 de la Constitución manda que 'Toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas', constituyendo un mandato de optimización de nuestra Constitución*

Política, se manifiesta como una necesidad de paz social y orden llamado a decidirlo el Poder Judicial; de lo que se desprende que, *…el debido proceso, concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro de un marco de garantías, de tutela y respecto de los derechos, libertades y garantías fundamentales*[1].

17. Del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que la parte recurrente no colocó a la corte *a qua* en condiciones de ponderar la correcta citación del Ministerio de Administración Pública (MAP), del Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA) y de la Contraloría General de la República Dominicana ya que no hay evidencia de que la ahora parte recurrente haya interpuesto en el tribunal de alzada una demanda en intervención forzosa, sino que conforme con lo transcrito previamente, esa demanda fue presentada en el tribunal de primer grado, lo cual no puede ser comprobado por esta corte de casación en la ausencia de depósito de esa decisión, de lo que se desprende que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho respeto de la tutela judicial efectiva y al debido proceso al desestimar el aplazamiento a tales fines, máxime cuando la hoy parte recurrente no ha ofrecido ningún razonamiento por medio del cual

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8 del 24 de julio de 2002, BJ. 1100, pág. 73.

justifique su interés en introducir esas partes a la presente litis, por lo que desestima este argumento.

18. De igual manera, es jurisprudencia pacífica y constante que *la comparecencia personal de las partes, es facultativa de los jueces de fondo sin constituir violación al derecho de defensa, el hecho de que a una de las partes, por no estar presente ya sea por enfermedad o cualquier otro motivo, no sea escuchada, en nada se lesiona el derecho de defensa del hoy recurrente ante la Corte a-qua, ya que nadie puede fabricar sus propias pruebas, y a falta de comparecencia, la parte interesada puede hacerse valer para probar sus alegatos por cualquiera de los medios de pruebas contemplados en la legislación laboral*[2]; por lo que el rechazo de la comparecencia personal de las partes en la audiencia aludida no genera ningún vicio de casación; en consecuencia, se desestima el primer medio de casación analizado.

19. Para apuntalar el cuarto, quinto, sexto y séptimo medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos al determinar que no existía controversia en cuanto a la

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 14 de abril de 2018, BJ. 1288.

terminación del contrato de trabajo para declarar que su calificación fue por desahucio ejercicio por el empleador en virtud del artículo 75 del Código de Trabajo, cuando lo que en realidad ocurrió fue un acto de desvinculación de un servidor público que tiene una naturaleza de acto administrativo a los fines de ser trasladada al Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA), que es otra entidad estatal en la que el trabajador iba a gozar de mejores condiciones laborales, lo que no fue comprobado por el tribunal de alzada para determinar que se trataba de un trabajador que se rige por el Código de Trabajo, sino que se adhirió las valoraciones dadas por el juez de la Segunda Sala, incurriendo así en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de base legal, que produce que la sentencia impugnad sea casada.

20. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea un medio de casación en el que denuncia desnaturalización de los hechos y falta de motivos, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata

de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23 que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada normativa.

21. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que PER4 incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes y un (1) día de salario por cada día de retardo en aplicación artículo 86 del Código de Trabajo fundamentado en que fue objeto de un desahucio por parte del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), procediendo el juez de primer grado a declarar que el contrato terminó por desahucio ejercido por el empleador, lo condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes y un (1) día de salario por cada día de retardo en aplicación artículo 86 del Código de Trabajo; b) inconforme, la ahora parte recurrente, continuadora jurídica del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), interpuso recurso de apelación, solicitando que la demanda inicial fuera declarada inconstitucional por ser violatoria a los artículos 138, 139, 141, 142, 143, 144, 145 y 146 de la

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01661
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Constitución que asigna competencia exclusiva al Tribunal Superior Administrativo (TSA) para estatuir sobre las controversias laborales entre los servidores públicos de conformidad con la Ley núm. 41-08, la incompetencia del tribunal laboral y declinar el proceso a la jurisdicción administrativa; por su lado, la ahora parte recurrida en su defensa alegó que fue desahuciada por lo que pidió que la sentencia de primer grado fuera confirmada en todas sus partes; y c) la corte *a qua* desestimó los incidentes planteados por la parte recurrente fundamentados en la excepciones de inconstitucionalidad y declinatoria de incompetencia, rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la decisión apelada.

22. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea un medio de casación en el que denuncia falta de motivos, falta de base legal y desnaturalización, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada normativa.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01661
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

23. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"15- Que en éste sentido, el Ministerio de la Administración Pública en fecha 15 de febrero del 2017 indicó que el Instituto Nacional de la Vivienda no se rige por la Ley de Administración Pública que por uso y costumbre se rige por el Código de Trabajo, según consta en su comunicación número 001928, dirigida al Licdo. Domy Natanael Abreu Sánchez además, de que así lo reconoce el Instituto Nacional de la Vivienda, en la comunicación de fecha 06 de julio del 2015 que dirigió a Licda. Pura Hernández, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana; 16. Que la Corte de Casación, ha indicado "que el alegato precedente, unido a los pagos realizados por el Instituto Nacional de la Vivienda, (INVI) al Banco de Reservas con cargo a las prestaciones laborales del demandante, implica un reconocimiento de que ciertamente la institución aplicaba, en provecho de sus servidores el régimen establecido en el Código de Trabajo, lo que imponía al tribunal a-quo la obligación de ponderar esas circunstancias y determinar, en consecuencia, sobre qué base la demandada actuaba en calidad de una empleadora, regida por las leyes laborales, en las relaciones con sus servidores; Sent. 27. B.J. Núm. 1208, 20 julio 2011. 17. Qué en fecha 15 de febrero del 2017 el Ministerio de la Administración Pública, dictaminó que el INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA, no se rige por la Ley de Administración Pública, y que por uso y costumbre se rige por el Código de Trabajo, según consta en su comunicación número 001928, dirigida al LIC. DOMY NATANAEL ABREU SÁNCHEZ, además de que así lo reconoce el INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA en la comunicación de fecha 06 de julio del 2015 que dirigió a Lic. Pura Hernández, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, documentos que obran en el presen te proceso, y a los cuales, esta sala de la

corte reconoce valor probatorio, por considerarlos veraces y haber sido expedidos de conformidad con la ley. 18. Que el proceso de transición que ha operado entre el INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA Y EL MINISTERIO DE LA VIVIENDA ha sido reconocido públicamente que a los empleados del anterior INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA les serán pagadas las Prestaciones Laborales establecidas por el Código de Trabajo, según consta en el comunicado en su web-site, lo cual ha sido establecido a través de los medios de prueba aportados, y que fueron descritos en otra parte de esta sentencia. 19. Que el Principio Fundamental III del Código de Trabajo, en su parte in fine, establece que 'No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte'. 20. Que en el presente caso, aunque conforme la ley 160-21, se suprime INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA y se crea el MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HABITAT Y EDIFICACIONES, dicho texto plantea un proceso de transición que hace que la misma tenga plena vigencia en enero del año 2022, además, habiendo operado la terminación del contrato de trabajo de la recurrida con anterioridad a la entradas en vigencia de la ley 160-21, las disposiciones normativas aplicables son las vigentes a dicha fecha, que en ese tenor han sido determinados que por el uso y costumbre que el INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI), tal como lo ha resaltado el precepto jurisprudencial antes detallado, en su relación con el personal, se sujetan a las disposiciones del Código de Trabajo, por lo que en esas atenciones y en virtud de los artículos 480 y 481 del Código de Trabajo se rechaza la excepción de incompetencia promovida por la recurrente" (sic).

24. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión[3].

25. Es preciso destacar que el Principio III Fundamental del Código de Trabajo sostiene que …*No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte*.

26. También debe resaltarse que el artículo 36 del Código de Trabajo textualmente dice: …*El contrato de trabajo obliga a lo expresamente pactado y a todas las consecuencias que sean conforme con la buena fe, la equidad, el uso o la ley*.

[3] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01661
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

27. En ese orden, también debe recordarse que de acuerdo con la doctrina autorizada que esta Tercera Sala comparte, para que *el uso se transforme en regla de derecho, es suficiente que tenga un carácter general y permanente en la empresa, siempre que sea de cumplimiento obligatorio, tanto para los beneficiados como para el empleador*[4], es decir, *que la costumbre como fuente de derecho en materia laboral, ha sido entendida como el uso repetido y general de cierto hecho, que termina convirtiéndose en una norma de convivencia; que debe existir una relación de un mismo hecho repetido indefinidamente, de tal suerte que ese uso sea el "modus vivendi" de la relación laboral en la empresa*[5].

28. De lo anterior se deriva que si bien es cierto que el Principio III del Código de Trabajo condiciona la aplicación de la legislación laboral a los servidores de las instituciones autónomas del Estado, a que estos sean de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, salvo que sus estatutos especiales aplicables a la institución a que pertenezca así lo dispongan, también es cierto que aunque el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), creado mediante la Ley núm. 5892-62 del 10 de mayo de 1962, no establece carácter industrial ni comercial y sus operaciones no involucran lucro, ni interés monetario, sino que su finalidad es proveer en la medida de

[4] Alburquerque, Rafael. *Derecho del Trabajo*, Tomo I, pág. 154.
[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 28 de abril de 2010, BJ. 1193.

sus posibilidades una vivienda digna a las personas de escasos y medianos recursos, en la especie era uso y costumbre de esa entidad regirse por las disposiciones de la legislación laboral vigente, pagar prestaciones laborales y derechos adquiridos a sus empleados y ejercía el derecho acreditado a su favor para terminar las relaciones laborales con sus trabajadores conforme con la norma laboral, de acuerdo con la comunicación de fecha 6 de julio de 2015, firmada por la Lcda. Pura Hernández de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, los recibos de descargo firmados por otros trabajadores de esa institución y de la comunicación núm. 001928 dirigida al Lcdo. Domy Natanael Abreu Sánchez del 15 de febrero de 2017; que, aunque quedó suprimida la personería jurídica del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), por la entrada en vigencia de la Ley núm. 160-21 que creó la entidad estatal ahora parte recurrente, le son aplicables las disposiciones de las leyes laborales a sus trabajadores, las cuales plantean un proceso de transición entrando en vigencia en enero de 2022, por lo que habiendo operado la terminación del contrato de trabajo de la parte recurrida el 17 de noviembre de 2016, las normas aplicables son las vigentes a la referida fecha; por tanto, todos los empleados deberán ser preavisados y desahuciados conforme con el Código de Trabajo, reconociendo sus derechos adquiridos hasta la fecha,

sobre la base de los artículos 75 y 76 del mismo código, como quedó establecido adecuadamente en la corte *a qua*.

29. En ese sentido, correctamente fue determinado que al Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), entonces empleador de la parte recurrida, le eran aplicables las disposiciones del Código de Trabajo, puesto que sus propias autoridades así lo dispusieron y por tanto, la actual parte recurrida se encuentra amparada por la legislación laboral vigente, por estar excluida de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, en virtud de lo que prevé su artículo 2, que expresa: …*Quedan excluidos de esta ley… quienes laboran para órganos o entidades del Estado bajo el régimen del Código de Trabajo;* en consecuencia, la corte *a qua* ofreció motivos suficientes y realizó una correcta ponderación de los documentos aportados al debate, sin evidencia de desnaturalización al ratificar la sentencia de primer grado que ordenó el pago de los valores que a la parte recurrida le correspondía producto de la resiliación del contrato de trabajo por desahucio, por lo que son rechazados los vicios reunidos .

30. Para apuntalar el segundo y tercer medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en esencia,

que la corte *a qua* rechazó el medio de inadmisión por falta de interés sobre la base de que no fue aportada prueba que demostrase esa pretensión, otorgándole así a la parte trabajadora una legitimación activa para demandar a una entidad estatal ante un tribunal laboral que la ley no le concede, haciendo énfasis en el carácter proteccionista del derecho del trabajo y perdiendo de vista el cambio de tendencia en la judicatura del país en relación con los diferendos que involucran a las agencias del Estado y a sus servidores, lo que califica como una violación a los artículos 586 del Código de Trabajo y 44 de la Ley núm. 834-78 del 15 de julio de 1978, lo que debió promover que la demanda en cobro de indemnizaciones laborales en la jurisdicción laboral fuese declarada inadmisible porque el señor PER4 ostentaba la condición de servidor judicial en el liquidado Instituto Nacional de la Vivienda (Invi) con lo que se demostraba que el tribunal competente para conocer los reclamos provenientes de empleados públicos era el Tribunal Superior Administrativo (TSA), así como también las Leyes núms. 13-07, 41-08, 247-12 y el reglamento 523-09 de conformidad con los preceptos constitucionales, lo que es reafirmado por la sentencia núm. 8 del 18 de abril de 2007 por la sala casacional que establece que los medios de inadmisión están sometidos a un régimen particular que deben ser respondidos de oficio,

ya que obviaron que la desvinculación de los servidores públicos constituye un acto administrativo de alcance general, legítima expresión de voluntad y ejercicio funcional de la administración por mandato del canon constitucional y las leyes positivas dominicanas, no de los tribunales laborales ordinarios; en consecuencia, la sentencia impugnada, aunque se presume legítima, es un acto viciado y nulo ya que lesiona la norma suprema que tiene un carácter *ius cogens*, aplicable a todos los procesos ventilados en los tribunales del país y nuestro ordenamiento jurídico vigente, por lo que debe ser casada.

31. En ese orden, de la lectura de los precitados medios se advierte que la parte recurrente se limita a exponer la casación de la sentencia impugnada fundamentada en una alegada falta de aplicación de las normas citadas y a la sentencia núm. 8 del 18 de abril de 2007 que establece que los medios de inadmisión deben ser declarados de oficio, prescindiendo del establecimiento de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre los cuales existe jurisprudencia contradictoria, por lo que

procede declarar inadmisible el medio por no demostrarse interés casacional objetivo; en ese sentido se procede a rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

32. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00220 de fecha 27 de julio de 2023 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01661
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

cg

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Moises A. Ferrer Landron
Anselmo A. Bello Ferreras
Rafael Vasquez Goico
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/C92L-YY3G-6RVP-XF6T

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2021-RECA-00015
Recurrente: Edesur Dominicana, SA.
Recurrido: Superintendencia de Electricidad (SIE) y The Will Bes Dominicana Inc.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-24-1769

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Edesur Dominicana, SA. (Edesur) contra la sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00288 de fecha 30 de octubre de 2020 dictada por la Segunda Sala

Exp. núm.: 001-033-2021-RECA-00015
Recurrente: Edesur Dominicana, SA.
Recurrido: Superintendencia de Electricidad (SIE) y The Will Bes Dominicana Inc.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de enero de 2021 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Melissa Sosa Montás, actuando como abogada constituida de la sociedad comercial Edesur Dominicana SA. (Edesur) representada por PER1

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Superintendencia de Electricidad, representada por PER2 mediante memorial depositado en fecha 17 de febrero de 2021 en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dra. Cerise Bronte de Brache, Lcdos. Leonardo N. Marcano de la Rosa, Yvelia Batista Tatis, Alicia Subero Cordero y Albelis Carolina Sánchez Reinoso.

3. De igual manera fue presentada la defensa al recurso de casación por el Dr. PER3 en calidad de Procurador General Administrativo, mediante memorial depositado en fecha 30 de marzo de 2021 en el Centro de

Exp. núm.: 001-033-2021-RECA-00015
Recurrente: Edesur Dominicana, SA.
Recurrido: Superintendencia de Electricidad (SIE) y The Will Bes Dominicana Inc.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

4. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social The Will Bes Dominicana Inc. (Zona Franca Barahona), mediante memorial depositado en fecha 1º de marzo de 2022 en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. César Montás Abreu y Lcdo. Luciano Padilla Morales.

5. Mediante dictamen de fecha 10 de junio de 2022 suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar, el presente recurso de casación.

6. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

Exp. núm.: 001-033-2021-RECA-00015
Recurrente: Edesur Dominicana, SA.
Recurrido: Superintendencia de Electricidad (SIE) y The Will Bes Dominicana Inc.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

II. Antecedentes

7. En ocasión de la solitud de reembolso de fianzas de la sociedad comercial The Will Bes Dominicana, Inc., a la Distribuidora de Electricidad del Sur, SA. (Edesur), la Superintendencia de Electricidad (SIE) emitió las resoluciones núms. SIE-RJ-1986-2015 y SIE-RJ-1989-2015, de fecha 15 de mayo de 2015 no conforme con la decisión interpone un recurso contencioso administrativo, con la finalidad de que sean anuladas dichas resoluciones, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00288 de fecha 30 de octubre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Rechaza el medio de inadmisión promovido por la Procuraduría General Administrativa, relativa al artículo 5 de la Ley 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, de fecha 05 de febrero de 2007, por los motivos anteriormente expuestos. **SEGUNDO**: Declara bueno y válido el presente Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR DOMINICANA, S.A.) en fecha 31 de julio de 2015, contra las Resoluciones núms. SIE-RJ-1986-2015 y SIE-RJ-1989-2015, ambas de fecha 15 de mayo de 2015, emitidas por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE). **TERCERO**: RECHAZA en cuanto al fondo el presente Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR DOMINICANA, S.A.), en fecha 31 de julio de 2015,

contra las Resoluciones núms. SIE-RJ-1986-2015 y SIE-RJ-1989-2015, ambas de fecha 15 de mayo de 2015, emitidas por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), en consecuencia, confirma las Resoluciones núms. SIE-RJ-1986-2015 y SIE-RJ-1989-2015, ambas de fecha 15 de mayo de 2015, emitida por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), por los motivos anteriormente expuestos. **CUARTO**: Declara el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR DOMINICANA, S.A.), a la recurrida, SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE) y THE WILL BES DOMINICANA, INC., así como a la procuraduría General Administrativa. **SEXTO**: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa. **Segundo medio**: Violación y errónea aplicación de la ley. Falta de base legal" (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte

de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

IV. Incidentes

a) En cuanto a nulidad del acto de emplazamiento

10. Mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 17 de julio de 2021, la parte recurrida Superintendencia de Electricidad (SIE) planteó la nulidad del acto de emplazamiento núm. 078/2021 de fecha 3 de febrero de 2021, por haberse realizado en inobservancia de los requisitos exigidos en la Ley núm. 3726-53 al no ser notificado del recurso de casación, el auto de autorización del presidente de la Suprema Corte de Justicia y tampoco la sentencia impugnada.

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

Exp. núm.: 001-033-2021-RECA-00015
Recurrente: Edesur Dominicana, SA.
Recurrido: Superintendencia de Electricidad (SIE) y The Will Bes Dominicana Inc.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

12. El artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, establece que: *En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados. El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.*

13. El examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte recurrente Edesur Dominicana, SA., depositó su memorial de casación en fecha 6 de enero de 2021 y el acto de emplazamiento núm. 078/2021 de fecha

3 de febrero de 2021, mediante el cual notificó el auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza comunicar su memorial de casación y una copia de dicho memorial de casación, observándose de igual forma que este cumplió con su cometido al ponerlo en conocimiento y proceder a depositar su constitución de abogado mediante el acto núm. 167/2021 de fecha 19 de febrero de 2021.

14. Respecto de la carencia de notificación de la decisión impugnada, se advierte que contrario a lo indicado por la parte recurrida, es necesario indicar que dicha omisión no se encuentra prevista a pena de nulidad en el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 y no invalida el emplazamiento.

15. En ese sentido, partiendo de la máxima no hay nulidad sin agravio, se ha podido establecer que la parte recurrente cumplió con los requisitos exigidos por el artículo 6 de la ley que rige la materia, razones por las cuales se rechaza la solicitud de declaratoria de nulidad del acto de emplazamiento, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.

b) En cuanto a la admisibilidad del recurso

16. En su memorial de defensa, el Procurador General Administrativo planteó la inadmisibilidad por extemporáneo del presente recurso de casación, al

haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

17. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08 establece que *en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia*. Todos los plazos establecidos en la Ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el siguiente día hábil, de conformidad con lo que disponen los artículos 66 y 67 de la precitada Ley de Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

18. Así las cosas, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación advierte, de la documentación aportada en el expediente que reposa como constancia de notificación de la sentencia de referencia el acto núm. 1406/2020, de fecha 7 de diciembre de 2020, instrumentado por Roberto Veras Henríquez, alguacil ordinario del Tribunal

Exp. núm.: 001-033-2021-RECA-00015
Recurrente: Edesur Dominicana, SA.
Recurrido: Superintendencia de Electricidad (SIE) y The Will Bes Dominicana Inc.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Superior Administrativo a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S.A.).

19. Al tratarse de un plazo franco conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante[1], no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. En ese sentido, el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el 8 de diciembre de 2020 y terminaba el lunes 11 de enero de 2021[2], por lo que al interponerse el presente recurso el 6 de enero de 2021, se constata que el indicado plazo se encontraba hábil de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 ya que hay que tener en cuenta para este cómputo en particular las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

20. En consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión examinado *y se procede al examen de los medios de casación que fundamentan el presente recurso.*

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467.
[2] Dicho cómputo toma en consideración los siguientes días no laborales, a saber: viernes 25 de diciembre de 2020 por Día de Navidad; viernes 1 de enero de 2021 por Día de Año Nuevo; lunes 4 de enero de 2021 por Día de los Santos Reyes y, por último; jueves 7 de enero por el Día del Poder Judicial.

Exp. núm.: 001-033-2021-RECA-00015
Recurrente: Edesur Dominicana, SA.
Recurrido: Superintendencia de Electricidad (SIE) y The Will Bes Dominicana Inc.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

21. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* llegó a una solución del caso a partir de premisas equivocadas. En primer lugar, el contrato no fue dado de baja de manera unilateral sino de mutuo acuerdo. No se debió a falta de pago ni abandono del local sino a la decisión del usuario de utilizar a otro proveedor de servicios. Fue The Will Bes Dominicana INC., quien decidió que su nuevo proveedor, de manera única y exclusiva, sería CFI. El cambio se produjo mediante la suscripción de los contratos de venta de energía a favor de CFI y conllevó el desmantelamiento del medidor para los suministros de WILLBES, actos que en modo alguno pueden realizarse en la clandestinidad o sin la anuencia de WILLBES.

22. Manifiesta la parte recurrente que el plazo de WILLBES para solicitar el reembolso de su fianza siendo de seis (6) meses ya había caducado cuando dicha empresa hizo el reclamo. No obstante, mediante las resoluciones SIE-RJ-1986-2015 y SIE-RJ-1989-2015, se pretende obligar a la exponente a pagar a WILLBES una cuantiosa suma que no le corresponde. Aún ante esta situación, el tribunal *a quo* consideró que sí procede la devolución de la fianza, por entender erróneamente que la baja del contrato no le fue notificada a WILLBES.

23. Asevera la parte recurrente que uno de los documentos aportados por WILLBES en el tribunal *a quo* y que fue listado por la sentencia recurrida, consiste en la comunicación enviada por la CIF a WILLBES DOMINICANA en fecha 28 de abril de 2008, en la que le solicita expresamente lo siguiente: ''Conforme lo establecido en el Artículo Undécimo del Contrato de Venta de Energía que le suministramos, The Will Bes Dominicana Inc., debe proceder a depositar en las cuentas de la Corporación de Fomento Industrial una Garantía de Fiel Cumplimiento reembolsable por el equivalente a dos (2) meses de consumo de energía eléctrica, antes de los próximos siete (7) días. El monto de esta fianza o garantía de acuerdo con los cálculos preliminares corresponde a un monto de cuatro millones de pesos (RD$4,000,000.00), los cuales serán reembolsados al término del contrato. Por su parte, The Will Bes debe procurar que su actual administrador de energía eléctrica, la empresa distribuidora EDESUR, le devuelva el monto de la fianza que tiene depositada hasta el momento."

24. Continúa alegando la parte recurrente que con esa comunicación, depositada por la propia contraparte y que no fue valorada adecuadamente por el tribunal *a quo*, queda claramente demostrado: (*i*) la existencia de un contrato de suministro de energía eléctrica con la CIF desde el mes de abril

de 2008; (*ii*) que la CIF le exigió una fianza a WILLBES para dicho contrato de suministro de energía eléctrica y; (*iii*) que además le indicó a WILLBES que debía procurar la devolución de la fianza a EDESUR.

25. Indica la parte recurrente que, si no hubiese existido una terminación del contrato de energía entre WILLBES y EDESUR, ¿cuál sería el sentido de que existiera un contrato de suministro de energía entre WILLBES y CIF y de que la misma CIF instara a WILLBES a que solicitara la devolución de la fianza a EDESUR? En este caso lo que ha ocurrido es que WILLBES fue negligente al no realizar la solicitud de devolución de la fianza, esperando que transcurrieran más de 5 años para realizar tal reclamo.

26. Finalmente aduce la parte recurrente que, a la luz de estos hechos comprobados y de las pruebas aportadas, no es posible deducir que WILLBES ignoraba la terminación del contrato con EDESUR y que por tanto su plazo se encontraba abierto para reclamar la devolución de la fianza, pues eso es una total desnaturalización de los hechos. Tampoco es posible atribuir a EDESUR una obligación que la ley no le ordena, como lo constituye la exigencia de notificación de terminación de contrato, que tanto la SIE como el tribunal *a quo* han colocado sobre los hombros de EDESUR, sin base legal alguna.

Exp. núm.: 001-033-2021-RECA-00015
Recurrente: Edesur Dominicana, SA.
Recurrido: Superintendencia de Electricidad (SIE) y The Will Bes Dominicana Inc.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

27. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

''En cuanto al fondo 10. Tras realizar el estudio correspondiente al presente expediente, se advierte que el asunto controvertido consiste en determinar si la Superintendencia de Electricidad (SIE), actuó correctamente al ratificar las Decisiones núm. GS-20021207, de fecha 19 de febrero de 2015, a través de la Resolución núm. SIE-RJ-1986-2015, de fecha 15 de mayo de y núm. PLA2 de fecha 19 de febrero de 2015, a través de la Resolución núm. SIE-RJ-1987-2015, ambas de fecha 15 de mayo de 2015. 11. Las partes, así como la Procuraduría General Administrativa, argumentaron y concluyeron respecto al Recurso Contencioso Administrativo como se ha indicado más arriba en el título "Pretensiones de las partes" de la presente decisión. 12. Que debe delimitarse la obligación probatoria de las partes y la apreciación de las pruebas por parte del juzgador, conforme al principio general de la prueba, instituido en el artículo 1315 del Código Civil "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación"; y en esa tesitura, el Tribunal recuerda que, conforme a preceptos jurisprudenciales de principio, los jueces son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación, a menos que éstas sean desnaturalizadas1 . 13. La Ley General de Electricidad No. 125-01 (modificada por la Ley No. 186-07), en su artículo 121 establece: "Se crea por la presente ley, la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad, la cual tendrá como función atender y dirimir sobre los reclamos de los consumidores de servicio público frente a las facturaciones, mala calidad de los servicios o cualquier queja motivada por excesos o actuaciones indebidas de las empresas distribuidoras de electricidad. Esta oficina estará bajo la

dirección de la Superintendencia de Electricidad y funcionará en cada municipio del país; para estos fines el reglamento de la presente ley detallará las funciones y provisiones de esta Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad". 14. La función que corresponde a la Superintendencia de Electricidad (SIE), es de observar y ponderar los fundamentos de las decisiones dictadas por PROTECOM y su Dirección, y su conformidad con el derecho, además de observar la normativa legal y reglamentaria vigente, como ha ocurrido en la especie. 15. De la documentación que reposa en la glosa procesal, este Tribunal ha podido establecer los siguientes hechos: a) The Will Bes Dominicana, Inc., suscribió un contrato para el suministro de energía eléctrica con la denominada en su momento Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), y por efecto de la capitalización de las empresas del Estado Dominicano efectuada el 13/08/1999, la recurrente, heredó el indicado contrato. b) En fecha 28/04/2008, la Corporación de Fomento Industrial, emitió una comunicación dirigida a The Will Bes Dominicana, Inc., mediante la cual informa que conforme a lo dispuesto en el artículo decimoprimero del Contrato de Venta de Energía que le suministran, dicha empresa debe de proceder a depositar en las cuentas de la Corporación de Fomento Industrial una garantía de fiel cumplimiento reembolsable por el equivalente de 2 meses de consumo de energía eléctrica, siendo el monto de esta garantía RD$4,000,000.00, los cuales serán reembolsables al término del contrato y por su parte The Will Bes Dominicana, Inc., debe procurar que su actual suministrador de electricidad Edesur, le devuelva el monto de la fianza que tiene depositada hasta el momento. c) En fecha 02/06/2008, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. y la Corporación de Fomento Industrial suscribieron un contrato de venta de energía eléctrica. d) En fecha 29/12/2009, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., y la Corporación de Fomento Industrial (actualmente Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial-Proindustria), suscribieron un adendum al

contrato de venta de energía eléctrica, suscrito entre ellos en fecha 02/06/2008. e) En fecha 09/11/2010, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., emitió una comunicación mediante la cual establece que la empresa The Will Bes Dominicana, Inc., tiene depositado el monto de RD$729,868.00., en el nic núm. 6008120 como fianza de dicho suministro. f) En fecha 09/11/2010, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., emitió una comunicación mediante la cual establece que la empresa The Will Bes Dominicana, Inc., tiene depositado el monto de RD$853,438.00., en el nic núm. 5104527 como fianza de dicho suministro. g) En fecha 10/12/2013, la empresa The Will Bes Dominicana, Inc., emitió una comunicación dirigida a Edesur, mediante la cual le solicita realizar la baja de los contratos de suministro de energía eléctrica nics. NFP1 y así como efectuar la devolución de la fianza más los intereses generados a la fecha de los contratos pertenecientes a The Will Bes Dominicana, Inc. h) En fecha 08/01/2014, la empresa The Will Bes Dominicana, Inc., emitió una comunicación dirigida a Edesur, mediante la cual le solicita realizar la baja de los contratos de suministro de energía eléctrica y la rescisión de los mismos de los nics. NFP1 y y en consecuencia la devolución de la fianza más los intereses generados a la fecha de los contratos pertenecientes a The Will Bes Dominicana, Inc. i) En fecha 23/04/2014, la empresa The Will Bes Dominicana, Inc., presentó una reclamación por ante la Dirección de Protección al Consumidor, solicitando la devolución de fianza, respecto del nic. 5104527. j) En fecha 23/04/2014, la empresa The Will Bes Dominicana, Inc., presentó una reclamación por ante la Dirección de Protección al Consumidor, solicitando la devolución de fianza, respecto del nic. 6008120. k) En fecha 29/04/2014, la directora jurídica de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas y Estatales, emitió la comunicación núm. CDEEE-IN-2014-004074, dirigida a la coordinadora de proyectos del Icoden, Cdeee, mediante la cual considera que Edesur debe remitir una comunicación a The

Exp. núm.: 001-033-2021-RECA-00015
Recurrente: Edesur Dominicana, SA.
Recurrido: Superintendencia de Electricidad (SIE) y The Will Bes Dominicana Inc.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Will Bes Dominicana, Inc., requiriéndole que la devolución de las referidas garantías sean tramitadas por intermediación de Proindustria, entidad en manos de quien serían devueltas las mismas. l) En fecha 22/05/2014, la empresa The Will Bes Dominicana, Inc., emitió una comunicación dirigida al vice-presidente de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, solicitando su intervención en la reclamación y solicitud de devolución de fianza realizada por ante la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur. m) En fecha 28/05/2014, la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, emitió la comunicación núm. CDEEE-IN-2014-005362, dirigida a la directora del Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria), mediante la cual le solicita a Proindustria que en virtud de ser la titular de los contratos en cuestión, emitir su opinión formal respecto de la posible devolución de las fianzas señaladas en manos de The Will Bes Dominicana, Inc., pidiéndole de igual forma que en caso de no tener objeción al efecto les remita de manera concomitante un formal recibo de descargo y finiquito a favor de Edesur para la erogación de los conceptos citados. n) En fecha 14/08/2014, la empresa The Will Bes Dominicana, Inc., depositó por ante la Dirección de Protección al Consumidor, la comunicación de fecha 11/08/2014, respecto de las reclamaciones respecto a la solicitud de devolución de fianza depositada por The Will Bes Dominicana, Inc., en manos de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur. o) En fecha 15/08/2014, la empresa The Will Bes Dominicana, Inc., depositó por ante la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, la comunicación de fecha 13/08/2014, respecto de las reiteración de reclamación de devolución de fianza depositada por The Will Bes Dominicana, Inc., titular de los contratos Nics. O1 NFP1 y PER4 p) En fecha 17/08/2014, el Consultor Energético emitió una comunicación dirigida al Lic. Ángel Cano, miembro del Consejo Sie, remitiéndole los documentos respecto de la reclamación de The Will Bes Dominicana, Inc. q) En fecha 20/08/2014, la

empresa The Will Bes Dominicana, Inc., emitió una comunicación dirigida al Consejo Nacional de Zonas Francas, solicitando su apoyo institucional a los fines de lograr la devolución de la fianza antes mencionada. r) En fecha 20/08/2014, la empresa The Will Bes Dominicana, Inc., emitió una comunicación dirigida a la Asociación Dominicana de Zonas Francas, solicitando su apoyo institucional a los fines de lograr la devolución de la fianza antes mencionada. s) En fecha 04/09/2014, la Superintendencia de Electricidad, emitió la Comunicación núm. SIE-ECSIE-MC-2014-024, dirigida al Consejo Nacional de Zonas Francas, mediante la cual la establece el status de las reclamaciones presentadas por The Will Bes Dominicana, Inc. t) En fecha 19/09/2014, el Consultor Energético PER4 emitió una comunicación dirigida al Lic. Ángel Cano, miembro del Consejo Sie, remitiéndole los documentos respecto de la reclamación de The Will Bes Dominicana, Inc. u) En fecha 19/02/2015, la Dirección de Protección al Consumidor, emitió la Decisión núm. GS-20021206, respecto de la reclamación por devolución de fianza más los intereses generados, solicitada por The Will Bes Dominicana, Inc., presentada ante Protecom, la cual acoge parcialmente la reclamación antes indicada y ordena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur devolver la fianza depositada por The Will Bes Dominicana, Inc., por un monto de RD$729,868.00, según lo que establece el artículo 484 del Reglamento para la Aplicación de la Ley 125-01, Ley General de Electricidad y respecto de los intereses generados dicha resolución establece que los mismos no corresponden, en razón de que el contrato suscrito entre las partes fue realizado con anterioridad a la capitalización de la CDE. v) En fecha 19/02/2015, la Dirección de Protección al Consumidor, emitió la Decisión núm. GS-20021207, respecto de la reclamación por devolución de fianza más los intereses generados, solicitada por The Will Bes Dominicana, Inc., presentada ante Protecom, la cual acoge la reclamación antes indicada y ordena a la Empresa Distribuidora de

Exp. núm.: 001-033-2021-RECA-00015
Recurrente: Edesur Dominicana, SA.
Recurrido: Superintendencia de Electricidad (SIE) y The Will Bes Dominicana Inc.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Electricidad del Sur devolver la fianza más los intereses generados depositada por The Will Bes Dominicana, Inc., por un monto de RD$3,444,510.68. w) En fecha 18/03/2015, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, interpuso un recurso jerárquico por ante el Consejo de la Superintendencia de Electricidad, respecto de la Decisión núm. GS-20021206, de fecha 19/02/2015, emitida por Protecom. x) En fecha 18/03/2015, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, interpuso un recurso jerárquico por ante el Consejo de la Superintendencia de Electricidad, respecto de la Decisión núm. GS-20021207, de fecha 19/02/2015, emitida por Protecom y) En fecha 24/03/2015, la empresa The Will Bes Dominicana, Inc., depositó por ante la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, la propuesta y planteamiento de negociación, solución de conflicto y solicitud de cumplimiento a los fallos emitidos por Protecom núm. GS-20021206 y núm. GS-20021207, ambos de fecha 19/02/2015. z) En fecha 15/05/2015, la Superintendencia de Electricidad, emitió la Resolución sobre recurso jerárquico SIE-RJ-1989-2015, la cual ratifica la decisión emitida por Protecom núm. GS-20021206, de fecha 19/02/2015. aa) En fecha 15/05/2015, la Superintendencia de Electricidad, emitió la Resolución sobre recurso jerárquico SIE-RJ-1986-2015, la cual ratifica la decisión emitida por Protecom núm. GS-20021207, de fecha 19/02/2015. bb) En fecha 31/07/2015, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., depositó por ante este Tribunal el Recurso Contencioso Administrativo en contra de las Resoluciones SIE-RJ-1986-2015 y SIE-RJ-1989-2015, ambas de fecha 19/02/2015. 16. Respecto de la Cancelación de la Titularidad, el Reglamento de Aplicación de la Ley 125- 01, modificado por el decreto núm. 494-07, establece lo siguiente: • "ARTICULO 439.- Cancelación de la Titularidad. El Cliente o Usuario Titular solicitará a la Empresa de Distribución la terminación del contrato, cuando por cualquier circunstancia desee prescindir del servicio de energía eléctrica contratado". • "ARTICULO 440.- La titularidad podrá ser cancelada o cambiada a instancias del Cliente o

Exp. núm.: 001-033-2021-RECA-00015
Recurrente: Edesur Dominicana, SA.
Recurrido: Superintendencia de Electricidad (SIE) y The Will Bes Dominicana Inc.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Usuario Titular o de la Empresa de Distribución y todos los trámites relacionados con dicha cancelación o cambio de titularidad serán sin cargo alguno para el primer o último Cliente o Usuario Titular". • "ARTICULO 441.- Cancelación de la Titularidad. En caso de terminación del contrato por parte del Cliente o Usuario Titular o por decisión de la Empresa de Distribución, el Cliente o Usuario Titular deberá saldar toda suma o valor generado por consumos hasta el momento mismo en que la Empresa de Distribución acepte su descargo, lo cual deberá producirse en un máximo de tres (3) días laborables a partir de la recepción de la solicitud por parte de la Empresa Distribuidora, si la decisión de terminación es a instancia del Cliente o Usuario Titular. La simple notificación de intención de terminación del contrato por cualquiera de las partes, no libera a1 Cliente o Usuario Titular de su responsabilidad de cubrir todos los valores pendientes a la fecha de terminación y se podrá perseguir su pago frente a este por todas las vías legales pertinentes si fuere necesario, de conformidad con lo establecido en el Artículo 96 de la ley. De igual manera, la Empresa de Distribución está obligada a devolver a1 Cliente o Usuario Titular, los valores por concepto de depósito de fianza actualizada, energía facturada de más, intereses y cargos por mora en exceso y otros derechos". 17. En lo que respecta a la fianza, el Reglamento de Aplicación antes mencionado establece lo siguiente: • "Artículo 481.- Cobro de Fianzas. La Empresa de Distribución podrá requerir del Cliente o Usuario Titular la constitución de una fianza como garantía del cumplimiento de todas las obligaciones económicas que surjan de la firma del contrato del suministro, la cual generará intereses a favor del Cliente o Usuario Titular calculados de acuerdo a la tasa pasiva promedio de la banca comercial para depósitos a plazo, publicada mensualmente por el Banco Central de la Republica Dominicana. Dichos intereses serán capitalizados semestralmente o por fracción de mes. Dicha fianza conjuntamente con los intereses capitalizados deberá ser entregada según lo dispone el Artículo 484

del presente Reglamento …PARRAFO II.- La capitalización de los intereses será aplicable a las fianzas constituidas con motivo de los contratos de suministro suscritos con posterioridad a la capitalización de la CDE". • "Articulo 484.- La Empresa de Distribución devolverá la fianza actualizada o la parte de la misma que no hubiera sido imputada a la cancelación de las deudas a1 momento de la terminación del contrato. Dicha devolución deberá efectuarse en un plazo máximo de diez (10) días laborables a partir la fecha de terminación del contrato". • "Artículo 488.- Los derechos adquiridos por el Cliente o Usuario Titular en su contrato con respecto a la fianza caducarán a los seis (6) meses de realizado el cambio de titular o dada de baja el contrato de suministro, quedando la Empresa de Distribución exenta a partir de ese momento, de toda responsabilidad frente al Cliente o Usuario Titular. Al vencimiento del indicado plazo, la fianza consignada no devengará interés alguno. Dichos recursos (la fianza más los intereses generados hasta el vencimiento del plazo) deberán ser entregados a PROTECOM y deberán ser destinados a educación del consumidor de energía eléctrica". 18. Luego de verificar la glosa procesal del recurso que nos ocupa, este Tribunal ha podido advertir, que la parte recurrente EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR), persigue ante este tribunal, la nulidad de las Resoluciones impugnadas, que confirmaron las resoluciones de PROTECOM, mediante las que ordenaron a EDESUR devolver a la hoy recurrida, THE WILL BES DOMINICANA INC., las fianzas que fueron depositadas al momento de la suscripción de los contratos de suministro eléctrico identificados con los nics núm. y núm. 02 19. Que es preciso señalar, que tal y como indica la recurrida SUPERINTEDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR), dio de baja a dichos contratos, sin que ésta demostrara a este Colegiado, sus afirmaciones en el sentido de que la baja no fue dada de forma unilateral, sino que fue de mutuo acuerdo entre las partes;

que la parte recurrente tampoco demostró a este Tribunal que, la indicada baja del contrato haya sido notificada a la hoy recurrida THE WILL BES DOMINICANA INC., por lo que el plazo establecido en el artículo 488 copiado en el párrafo anterior, no puede considerarse caduco, de ahí que, la recurrida SUPERINTEDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE) actuó de conformidad con la Ley que rige la materia y su Reglamento de Aplicación, al confirmar las Resoluciones dictadas por Protecom, en el sentido de ordenar a la hoy recurrente la devolución de las fianzas de marras. 20. En sintonía con lo anteriormente expuesto, esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo es de criterio que procede rechazar en todas sus partes el Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur dominicana S.A.), en fecha 31 de julio de 2015 y en consecuencia confirmar la Resolución SIERJ-1986-2015 y SIE-RJ-1989-2015, ambas de fecha 15 de mayo de 2015, dictadas por la Superintendencia de Electricidad, por estar sustentadas en derecho, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.'' (sic)

28. El control de la desnaturalización permite a la Corte de Casación que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[3].

[3] Jacques y Louis BORÉ, *La cassation en matèrie civile*. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

Exp. núm.: 001-033-2021-RECA-00015
Recurrente: Edesur Dominicana, SA.
Recurrido: Superintendencia de Electricidad (SIE) y The Will Bes Dominicana Inc.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

29. En ese orden, ha sido criterio reiterado de esta Tercera Sala que la caracterización del vicio casacional consistente en desnaturalización de los hechos supone que a los pedimentos o a los documentos valorados no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les han atribuido consecuencias jurídicas erróneas[4].

30. Como presupuesto de la presente decisión debe enfatizarse que el hecho controvertido sometido a los jueces del fondo se contraía a determinar si procedía anular las Resoluciones SIE RJ 1986-2015 y SIE RJ 1989-2015, emitidas por la Superintendencia de Electricidad (SIE), que confirman sendas resoluciones de PROTECOM y a su vez ordenaban a la actual recurrente Edesur Dominicana S.A., el pago de la fianza más los intereses originados a la fecha con motivo a la garantía de fiel cumplimiento de todas las obligaciones económicas surgidas por la firma de contrato de suministro por haber intervenido la caducidad al haber superado la reclamación de dichos montos el umbral temporal de los seis (6) meses establecidos en el artículo 488 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad instituido mediante el Decreto núm. 555-02.

[4] SCJ-SR-22-0042, de fecha 27 de octubre 2022. BJ. 1343.

31. Según se aprecia en el fallo atacado, los jueces del fondo procedieron a rechazar el recurso contencioso administrativo interpuesto afirmando que la actual recurrente no demostró que la baja del contrato haya sido notificada a la ahora recurrida The Will Bes Dominicana INC., razón por la cual -a juicio de dichos magistrados- el plazo establecido en el artículo 488 del Decreto núm. 555-02 no podía considerarse caduco (fundamento jurídico núm. 19).

32. En esa tesitura, el primer medio analizado da lugar, por su contenido y naturaleza jurídica, a una desnaturalización de los documentos relevantes de la causa por parte de los jueces que emitieron el fallo atacado, lo que faculta a esta Tercera Sala a examinarlo de manera extraordinaria.

33. En el presente caso, esta sala verifica en la sentencia impugnada y en los documentos que fueron depositados en ocasión del presente recurso y que fueron valorados por el tribunal *a quo* (prueba núm. 7, pág. 12), que la comunicación de fecha 28 de abril de 2008 aportada y dirigida a la ahora recurrida The Will Bes Dominicana INC., indica textualmente lo siguiente:

Conforme a lo establecido en el Artículo Decimoprimero del Contrato de Venta de Energía que le suministramos, The Will-bes Dominicana Inc., debe proceder a depositar en las cuentas de la Corporación de Fomento Industrial una Garantía de

Exp. núm.: 001-033-2021-RECA-00015
Recurrente: Edesur Dominicana, SA.
Recurrido: Superintendencia de Electricidad (SIE) y The Will Bes Dominicana Inc.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Fiel Cumplimiento reembolsable por el equivalente a dos (2) meses de consumo de energía eléctrica, antes de los próximos siete (7) días.

El monto de esta fianza o garantía de acuerdo a nuestros cálculos preliminares, corresponde a un monto de cuatro millones de pesos (RD$4,000,000.00) las cuales serán reembolsados al término del contrato. Por su parte, The Will-bes debe procurar que su actual suministrador de energía eléctrica, la empresa distribuidora Edesur, le devuelva el monto de la Fianza que tiene depositada hasta el momento.

34. Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, los jueces son soberanos en la ponderación de las pruebas; sin embargo, dicha soberanía debe ajustarse a la verdad que arrojen. De los documentos transcritos precedentemente se verifica que el tribunal *a quo* sostuvo que la actual recurrente Edesur Dominicana SA., no demostró la notificación de la dada de baja del contrato ante el cómputo del plazo establecido en el artículo 488 del Decreto núm. 555-02. Sin embargo, al revisar la comunicación de fecha 28 de abril de 2008, se evidencia con el referido documento que la razón social The Will Bes Dominicana Inc., suscribió un nuevo contrato de Venta de Energía y consecuentemente fue informada del proceso para el reclamo de la devolución de la fianza contemplado en los artículos 484 y 488 del Decreto núm. 555-02, desprendiéndose de esta manera la habilitación del plazo en

cuestión dado su pleno conocimiento, contrario a lo afirmado por el tribunal *a quo*. Según lo anterior, al juzgar los jueces del fondo los hechos como lo hicieron en el medio examinado incurrieron en el vicio de legalidad invocado. Razón por la que acoge este recurso de casación, sin necesidad de valorar los demás medios del recurso, puesto que, por efecto de esta decisión, se conocerá de nuevo el caso.

35. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

36. La Ley núm. 1494-47 que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60 párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*; artículo que además en el párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

Exp. núm.: 001-033-2021-RECA-00015
Recurrente: Edesur Dominicana, SA.
Recurrido: Superintendencia de Electricidad (SIE) y The Will Bes Dominicana Inc.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00288 de fecha 30 de octubre de 2020 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/UW15-EPA2-G0VV-JD63